REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001 31 10 001-**2023-00343**00
PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JOHAN ORTEGA ZULETA

SINOPSIS

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, fue remitido por competencia el presente proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento presentado por el señor JOHAN ORTEGA ZULETA por conducto de apoderada judicial

Con fundamento en lo establecido en el artículo 22-2 del C.G.P., el despacho por ser competente avoca el conocimiento del presente proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento y le imparte el trámite procesal respectivo.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

a.- El poder no está dirigido al juez del conocimiento; en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; además no indica la dirección electrónica de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; tal como lo establece el artículo 5° de la ley 2213-2022.

b.- Esta agencia judicial no es competente para decidir asuntos relacionas la cédula de ciudadanía del demandante, por lo que deberá ser excluida esta pretensión de la demanda.

c.- Se deben aclarar los hechos de la demanda por cuanto si bien existen dos registros civiles de nacimientos con inconsistencia no se indican las razones por la cuales se debe cancelar el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Manaure Cesar, por no corresponder a la realidad en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del demandante.

Además, el registro civil de nacimiento presuntamente expedido en el municipio de la Paz, Cesar, está incompleto por cuanto no tiene el encabezamiento; por lo que se debe aportar el documento en su integridad.

Es necesario precisar que el artículo 164 del C.G P., establece que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte dice el artículo 167 Ibidem que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica a la doctora **Carmen Judith Mejía Lambraño** para que actúe como apoderada judicial del señor **Johan Ortega Zuleta** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c19be9d852ab8d94334a7cbf3b52f4af694396fd0447adaf4b8dd0ae7d0c1**

Documento generado en 31/07/2023 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica